

CG67/2003

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. JESÚS ENRIQUE MONTES HEREDIA y OTROS, SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ANTECEDENTES:

I.- El 23 de diciembre de 2002 se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha 13 de diciembre de 2002, remitido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el Doctor Francisco José Paoli Bolio, Subsecretario de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual remitió el escrito suscrito por el C. Jesús Enrique Montes Heredia y otros, por el cual denunciaron diversas irregularidades consistentes en la presunta recepción de fondos de gobiernos extranjeros por el Partido del Trabajo.

II.- Con fecha 23 de diciembre de 2002 se recibió en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito referido en el resultando I del presente dictamen, mediante el cual Jesús Enrique Montes Heredia y otros presentaron una queja en contra del Partido del Trabajo por hechos que consisten primordialmente en lo siguiente:

(...)

c) Cabe hacer mención que los que son directivos estatales, son la mayoría integrantes de la Dirección Nacional del Partido del Trabajo.

Por ello mismo solicitamos una verdadera auditoría en el sentido más amplio y estricto de los bienes que tienen los integrantes de la Dirección Nacional del Partido del Trabajo.

Cabe hacer mención que se dice que el Partido del Trabajo recibe prerrogativas de países como Corea, Vietnam etc, que esos es lo que dicen algunos militantes nacionales, que es para que realizen (sic) trabajos como la Escuela de Cuadros.

(...).

Conjuntamente con la queja presentada, el quejoso ofreció como elementos de prueba las siguientes documentales privadas:

1. Copia simple del escrito dirigido al H. Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Veracruz, en el que se narran los mismos hechos aludidos en el escrito de queja.
2. Copia simple del escrito dirigido al Agente del Ministerio Público Investigador, en el que narra los mismos hechos aludidos en su escrito de queja.
3. Copia simple del escrito dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en el que se solicita una inspección ocular a las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido del Trabajo, en el Estado de Veracruz.
4. Copia simple de un boletín de prensa enviado por la Comisión Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, de fecha 4 de noviembre de 1999, en el cual se convoca a una rueda de prensa a llevarse a cabo el 5 de noviembre del mismo año.
5. Escrito dirigido a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Veracruz en el cual los ahora quejosos solicitan copia certificada del informe justificativo del empleo del financiamiento público presentado por el Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio de 1998.
6. Copia simple del oficio número DG/0921/2000 de fecha 16 de noviembre de 2000, firmado por el Licenciado Zeferino Tejeda Uscanga, Director General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Veracruz, dirigido al C. Eduardo Chávez Huesca, integrante de la Coordinación Ejecutiva Estatal de Veracruz del Partido del Trabajo.

7. Copia simple de un escrito suscrito por los ahora quejosos dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, en el cual los quejosos alegan la violación a diversas disposiciones electorales locales por parte de la Comisión Estatal Electoral por no haber atendido sus peticiones, ya que dicha Comisión no les entregó las prerrogativas toda vez que les informó que el día 30 de enero de 1998 el Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo, por conducto del Licenciado José Luis López López, responsable nacional de finanzas de dicho Partido, autorizó al Ingeniero Enrique Hernández Peralta, para que a partir de la fecha señalada recibiera las prerrogativas que en esa entidad le correspondían a ese Instituto Político.
8. Copia simple del acta número cinco mil cuatrocientos noventa y tres, mediante la cual el Notario Público No. 1, Licenciado Fausto Moreno Segovia, con sede en Coatepec, Veracruz, certificó que se protocolizó el acta de Asamblea General del Comité Estatal del Partido del Trabajo celebrada el 05 de septiembre de 1999, a solicitud del C. Enrique Hernández Peralta.
9. Copia simple de escrito dirigido al Instituto Federal Electoral de fecha 3 de febrero de 2001, donde los quejosos exigen que se les reconozca su personalidad como el legítimo Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo.
10. Copia simple de oficio dirigido a la Contraloría del Gobierno del Estado de Veracruz en el cual los quejosos solicitan que les sean asignadas las prerrogativas correspondientes al Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz.
11. Copia simple de oficio dirigido al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Veracruz, en el cual los quejosos solicitan que les sean asignadas las prerrogativas correspondientes al Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz.

IV.- Con fecha 9 de enero de 2003 se dictó acuerdo de recepción del escrito de queja, formándose con motivo de ello el expediente Q-CFRPAP 01/03 Jesús Enrique Montes Heredia y otros vs. PT, iniciándose así el análisis de los hechos denunciados.

V.- Con fecha 22 de enero de 2003, mediante oficio STCFRPAP 44/03, el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de dicha Comisión, informara si a su juicio se actualizaba alguno de los supuestos de desechamiento contemplados en el artículo 6.2 del Reglamento, respecto de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP-01/03 Jesús Enrique Montes Heredia y otros vs. PT.

VI.- Por oficio número PCFRPAP/29/03, de fecha 6 de febrero del presente año, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informó al Secretario Técnico de la misma Comisión, que en opinión de esa Presidencia se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que, con fundamento en los artículos 6.2 y 9.1 del cuerpo reglamentario de referencia, debía procederse a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente para que el mismo fuera sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización.

VII.- En sesión de fecha 23 de abril de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen correspondiente, en el que determinó desechar de plano la queja presentada por Jesús Enrique Montes Heredia y otros en contra del Partido del Trabajo, al estimar en el considerando segundo, tercero y cuarto, lo siguiente:

SEGUNDO.- *Del análisis de la queja interpuesta por el C. Jesús Enrique Montes Heredia y Otros, así como de todos los documentos y actuaciones que obran en el expediente se desprende lo siguiente:*

En la queja presentada por Jesús Montes Heredia y otros, misma que dio motivo a la integración del expediente Q-CFRPAP-01/03 Jesús Enrique Montes Heredia y otros vs. PT, se actualiza la causal de desechamiento establecida en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas que a la letra señala:

Artículo 6.2.- El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:

a) (...)

b) (...)

c) Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos de la denuncia; o

(...)

La queja que por esta vía se resuelve debe desecharse de plano con fundamento en el precepto aludido, en razón de que tanto del escrito de queja como de los documentos presentados como prueba, no se desprende ningún elemento, ni siquiera indiciario, que permita presumir la posible actualización de algún ilícito en materia de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

La falta de elementos indiciarios impiden que la autoridad pueda formarse un juicio de valor que sea suficientemente firme para poder dar inicio a una investigación. La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación ha sido particularmente cuidadosa al establecer cuándo se considera que la narración de ciertos hechos justifica el inicio de un procedimiento de investigación y cuándo no.

*Dicha Sala Superior ha explorado, puede decirse, los extremos de esta situación señalando, por un lado, que el denunciante no puede estar obligado a narrar los hechos denunciados con **absoluta precisión**, dada la evidente dificultad que ello implica. Si se exigiera tal precisión a los denunciantes, prácticamente nunca podría iniciarse un procedimiento de investigación.*

Por otro lado, también ha señalado que existe un límite en el otro extremo, es decir, en cuanto a la mínima carga que el denunciante debe cumplimentar al dar la noticia de un presunto ilícito. Toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad. En efecto, como se desprende de la jurisprudencia citada a continuación, el tribunal ha establecido lo siguiente (se añaden énfasis en negrillas):

QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRAR DE MANERA FEHACIENTE.

Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indudable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que lo demuestran se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e irían en contra del espíritu del

*Constituyente permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tiene derecho de acuerdo con la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, **si se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimientos de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos.***

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

En el criterio antes citado se puede observar la causal que esta autoridad ha invocado para desechar de plano la presente queja, a saber, la ausencia de elementos probatorios, por lo menos de carácter indiciario, que permitan presumir la verdad de los hechos denunciados.

Con lo anterior se evidencia que toda queja deberá ser acompañada de al menos elementos que, aunque sea de modo indiciario, permitan a la autoridad electoral presumir que en efecto los hechos pudieron haber sucedido, lo cual no se cumple en el presente caso.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación con el número de expediente SU-RAP-050/2001, ha establecido que para que una queja sea admitida deber cumplirse por lo menos con que la narración de los hechos denunciados contenga alguna referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que haga verosímil la narración de los mismos, esto es, que se proporcionen con la narración los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido. En este caso

no se cumple con este extremo, por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos en la narración ni siquiera para establecer un mínimo de credibilidad.

TERCERO.- *Se hizo un análisis de la afirmación de los quejosos en el sentido de que el Partido presuntamente recibió aportaciones de gobiernos extranjeros. De acuerdo a los quejosos, esta afirmación se basaba en el dicho de algunos militantes nacionales del Partido, pero los quejosos no los identificaron de manera clara y no precisaron con qué otros indicios contaban que les permitieran presumir la verdad de los hechos denunciados. Ni siquiera aportaron elementos que permitieran señalar alguna circunstancia de tiempo, modo o lugar que hiciera creíble la narración de los hechos.*

CUARTO.- *Del análisis de los documentos que el denunciante acompañó al multicitado escrito de queja, no se desprende elemento probatorio alguno que haga suponer la posible violación a ninguna norma en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. En su escrito, los quejosos se duelen de que a pesar de que ellos consideran que son la legítima dirigencia estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, no han recibido las prerrogativas correspondientes a dicho Instituto Político, asunto sobre el cual esta Comisión de Fiscalización no tiene competencia alguna. Los quejosos acompañaron diversa documentación a su escrito de queja que tenía como objeto tratar de demostrar que las personas que se ostentaban como dirigentes del Comité Estatal del Estado de Veracruz, en realidad no se encontraban legitimados para actuar como tales. Los denunciantes aportaron elementos probatorios para tratar de demostrar que ellos eran los legítimos dirigentes del Comité Estatal de Veracruz; sin embargo, nunca aportaron elementos probatorios, ni siquiera con carácter indiciario, que permitan presumir la posible realización de la conducta denunciada en la presente queja respecto de la cual esta autoridad sí es competente. Es decir, no existen elementos probatorios que permitan presumir que los hechos*

denunciados consistentes en que el Partido del Trabajo recibió recursos de gobiernos extranjeros puedan ser ciertos. En función de lo anterior, esta Comisión considera que debe desecharse la presente queja pues ésta no cumple con los requisitos mínimos de aportar elementos probatorios suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

IX.- En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente Q-CFRPAP 01/03 Jesús Enrique Montes Heredia y otros vs. PT, se procede a determinar lo conducente al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4 y 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas hubiere formulado respecto de los procedimientos administrativos que se instrumente en contra de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

II. Considerando que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 01/03 Jesús Enrique Montes Heredia y otros vs. PT**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 23 de abril de 2003, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que se actualiza la

causal de desechamiento prevista en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49, párrafo 6; 49-B, párrafo 4; 80, párrafo 2 y 3; 82, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja interpuesta por Jesús Enrique Montes Heredia y otros en contra del Partido del Trabajo, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de dos mil tres.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**